

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001-40-03-007-**2021-00227-00**

ACCIONANTE: SANDY MARTINEZ SANCHEZ.

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., DATACREDITO y CIFIN.

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental al buen nombre y habeas data, a la información y la igualdad de SANDY MARTINEZ SANCHEZ, en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., DATACREDITO y CIFIN.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que presento un derecho de petición el día 03 de febrero del año 2021, ante la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que actualizara la información negativa que se registra en las centrales de riesgos en contra de la hoy accionante.

Manifiesta la accionante que el reporte se realizó sin el lleno requisito establecido en el artículo 12 de la ley 1266 del año 2008. A su vez, manifiesta que las obligaciones ya fueron canceladas.

Que, a la fecha de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna de la petición presentada. Como tampoco probó ni demostró que en algún momento se le hubiere notificado previamente del reporte negativo que pretendían hacerle, desconociendo el debido proceso contemplado en dicha norma mencionada anteriormente.

De conformidad con lo anterior, las centrales de riesgos DATACREDITO Y CONTROL PLIS – CIFIN TRANSUNION, accedieron a realizar el reporte negativo sin que se le suministrara la información necesaria para realizar el reporte negativo, con ello violando lo establecido en el artículo 8 de la ley 1266 del año 2008.

En dicha petición, solicitan lo siguiente:

1. Actualizar la información financiera ante las centrales de riesgos y se elimine el reporte negativo y la sanción de las obligaciones.
2. Allegar al correo electrónico de la accionante la constancia de la solicitud de actualización de la información ante las centrales de riesgos y el seguimiento de las respuestas de las mismas.
3. Solicita abstenerse de incurrir nuevamente en conductas vulneradoras de sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, exige que se ordene a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., que elimine de la base de datos de DATACREDITO, CIFIN y PROCREDITO, toda la información negativa que reposa en el sistema, por haber incurrido presuntamente en la violación de los derechos constitucionales y según por haber hecho caso omiso al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por no haberle enviado la copia de la notificación y de la guía de entrega antes del reporte.

ACTUACIÓN

Efectuado el reparto de la acción de tutela su conocimiento le correspondió a esta célula judicial, que por auto de fecha 06 de abril de 2021, la admitió, solicitando a los entes accionados y vinculados rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente acción dentro del término de dos días.

INFORME DE LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Describe la entidad que se le brindo respuesta al derecho de petición presentado por la peticionaria, el día 15 de febrero de 2021; en el mismo, adjuntan la solicitud del crédito, el pagare y acuerdo de apertura.

Describen que la obligación se trató de un crédito fijo aprobado por esa compañía para el día 27 de febrero del año 2008. Que la compañía se encuentra en obligación de reportar el comportamiento de sus clientes, lo cual aduce que, si el cliente se encuentra en mora, se deberá reportar la mora. Y en dado caso que se encuentre al día, se deberá reportar que se encuentra al día.

Que, con referencia a la comunicación previa al reporte en centrales de riesgos, aduce la entidad que se realizó dicha comunicación por diferentes canales, con el fin de que llegue al consumidor. En este orden de ideas se realizó por medio del correo electrónico y el teléfono móvil descritos en la solicitud de crédito. Como también aducen que se realizó la entrega de forma física a la dirección de residencia suministrada por la cliente en la solicitud de crédito siendo esta Br. Campestre MZ 17 LT 26 E1 y posteriormente al correo electrónico sandysmartinez@hotmail.com

Magrega que la accionante no manifestó inconformidades previas al envío de los extractos originados mes a mes en las obligaciones a su cargo.

Que, con referencia a la permanencia de datos negativos ante las centrales de riesgos, exponen que los datos negativos obedecen a los preceptos de la ley 1266 del año 2008, y los lineamientos propios de la entidad. Que la compañía no mantiene a las centrales de riesgos con informaciones o datos desactualizados, falsos o desautorizados, y que con la comunicación previa emitida atreves del extracto también cumplió con la obligación exigida por la ley.

Describe que la información actualizada ante las centrales de riesgos se encuentra en un estado vigente al día de 8 de abril de 2021, debido a la definición de la permanencia por mora obedece a regulaciones internas de cada entidad, siguiendo además las disposiciones de la ley 1266 del 2008 y demás normas concordantes.

Solicita se declare la presente acción de tutela, improcedente, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y a su vez, por hecho superados por carencia actual de objeto.

Concluyen solicitando al despacho no amparar las peticiones de la accionante, debido a que la compañía ha sustentado de manera fehaciente la existencia de los reportes negativos y de la comunicación previa que implica.

INFORME DE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

Manifiesta la entidad que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Expone la entidad que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Por lo tanto, es del caso señalar que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, así lo enuncia la entidad.

Enuncia la entidad que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Establece la entidad que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Alega la entidad que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esta.

Indican que no existen datos negativos en el reporte censurado por la parte accionante. Lo que significa que para la señora SANDY MARTINEZ SANCHEZ, frente a las entidades TUYA S.A. no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanente según lo establecido en el artículo 14 de la ley 1266 del año 2008, por lo anexan una impresión de dicho reporte de información comercial.

Por lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a nuestra entidad. en la presente acción de tutela.

INFORME DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

En cuanto al dato negativo objeto de reclamo la entidad asegura que no consta en el reporte financiero del accionante. Primero que todo, porque según la entidad es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre esta, pues manifiesta que no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión.

Enuncia la entidad que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Por lo tanto, según la entidad se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información, debido a lo anterior se limitan a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

La entidad ha manifestado que la historia de crédito del accionante, expedida el 08 de abril del año 2021, reporta que el accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con la entidad accionada TUYA S.A.. Debido a lo anterior se constata según EXPERIAN COLOMBIA S.A., que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

PRUEBAS

Del accionante:

- ✓ Copia del derecho de petición presentado ante la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
- ✓ Fallo de acción de tutela emitido por el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples bajo el radicado 13001-4189-003-2020-00242-00

DE LAS PARTES ACCIONADAS

De COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la compañía
- ✓ Documentos de vinculación del accionante

- ✓ Extractos.
- ✓ Respuesta de la petición presentada por la accionante mediante oficio de fecha 07 de abril del año 2021

De CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

- ✓ Reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios con fecha 08 de abril del 2021 a nombre de la parte accionante.
- ✓ Información confidencial contenida en la contestación.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de nuestra entidad en donde consta su objeto social y donde se registra el poder otorgado al suscrito.

De EXPERIAN COLOMBIA S.A.

- ✓ Folleto de habeas data
- ✓ Poder para actuar mediante escritura pública 2209.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció con el objeto de alcanzar, por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho estos, se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

El problema jurídico a dilucidar en la presente acción de tutela, consiste en determinar si la entidad accionada vulnera o no, los derechos fundamentales del accionante, al haberlo reportado negativamente en centrales de riesgos en ocasión a una obligación a cargo del accionado.

Para resolver el anterior problema jurídico, se hace necesario hacer un pronunciamiento acerca de (i) Sobre el derecho de habeas data; (ii) Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y (iii) la solución del caso concreto.

1. Sobre el derecho de habeas data.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que: *“El alcance del derecho fundamental al hábeas data y el principio de libertad en la administración de datos personales. Reiteración de jurisprudencia. El artículo 15 de la Constitución Política Colombiana consagra el derecho al habeas data de la siguiente manera: “ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al habeas data como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida La información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, Agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual."

2. Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2010 reiteró lo siguiente:

3.1. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que "los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida."

En igual sentido lo expuso la Sentencia T-176A de 2014:

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

(...)Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

2.6.5. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo".

CASO CONCRETO.

Corresponde al Juzgado de conformidad con la legislación y la jurisprudencia antes citada sobre Habeas Data, emanada de la Honorable Corte Constitucional,

examinar el caso concreto para determinar si la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante SANDY MARTINEZ SANCHEZ, al haberlo reportado negativamente ante centrales de riesgo sin previa comunicación como establece el art. 12 de la ley 1266 de 2008, para lo cual se realizará el estudio previo de procedibilidad de la acción.

En el caso, se evidencia que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data fue cumplido a cabalidad por la accionante, de conformidad con las pruebas aportadas que demuestran que se interpuso petición con la finalidad de solicitar a la entidades COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. como cesionaria del crédito, la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgos, teniendo que con respecto a la primera, se obtuvo respuesta por parte de la entidad, mediante misiva 07 de abril del año 2021, se dio respuesta a la petición presentada por la accionante.

Descendiendo al caso concreto, tenemos por una parte que COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., manifiesta que no ha vulnerado los derechos de la accionante, puesto que, a su nombre no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, en contra de la señora SANDY MARTINEZ SANCHEZ. A su vez, la entidad aporta constancias de ausencia de reporte en Datacrédito- Experian, a razón de la obligación generada por crédito de consumo fijo entre ambas.

Por su lado, CIFIN S.A.S- TRANSUNION, indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante, frente a las entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, no se encuentran reportes negativos por parte de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

En cuanto a DATACREDITO –EXPERIAN, manifestó que la historia de crédito del accionante, expedida el 08 de abril del año 2021, reporta que el accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con la entidad accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA. Debido a lo anterior se constata según EXPERIAN COLOMBIA S.A., que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

El hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA no realizó previa notificación del reporte en los términos que la Ley 1266 de 2008, procediendo a efectuar el reporte negativo en las centrales de riesgo sin que hubieran transcurrido los 20 días siguientes al envío de la comunicación y sin que tal hecho haya sido acreditado. Asimismo, allega imagen de reporte negativo en central de riesgo

Ahora bien, en lo tocante a las exigencias que para el caso le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la norma establece que:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.” -subrayado y negrilla fuera del texto original.

Frente a ello, el accionante manifiesta que se generó reporte negativo en una central de riesgo por parte de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, pero dicha entidad manifiesta que no se puede decir que no se enviaron las previas notificaciones del reporte, debido a que estas se anexaron dentro de los extractos mensuales enviados por correo electrónico descrito en el pagare firmado por la accionante. Que, a su vez, se envió notificación a la dirección física anexada en el mismo pagare, y que se utilizaron otros canales de comunicación tales como correo electrónico y llamadas telefónicas.

Que, con referencia al reporte negativo, describe esta entidad en la respuesta emitida al accionante con fecha de 07 de abril de 2021, que ante la obligación 40500937794 se encuentra la siguiente información: “CIFIN, PROCREDITO Y DATACREDITO: obligación registra actualizada a fecha 07 de abril de 2021, como vigente al día.”

Informan que la calificación ante las Centrales de Riesgo se va actualizando trimestralmente, lo que significa que cada que se actualice un trimestre se elimina el más antiguo.

Que teniendo en cuenta lo descrito por las entidades DATACREDITO –EXPERIAN y CIFIN S.A.S- TRANSUNION, no existe reporte negativo en contra de la señora SANDY MARTINEZ SANCHEZ.

Conforme el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, para la realización de dicho reporte negativo se debe realizar previamente comunicación dirigida al aquí accionante, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Y que vencido 20 días siguientes se procediera con el reporte, razón por la cual, al no realizarse tal procedimiento, se vulnera el debido proceso, derecho defensa del accionante en conexidad con su derecho al habeas data. Pero como se ha explicado anteriormente, no fue necesaria tal situación debido a que la accionante se encuentra en estado “vigente al día” de las obligaciones adquiridas con la compañía TUYA S.A. y no se encuentran reportes negativos en su contra.

Siendo, así las cosas, se ha configurado un hecho superado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha fijado en varias oportunidades su posición:

“La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”¹.

Por tal circunstancia, esta Judicatura considera que el amparo constitucional deprecado es improcedente, argumentando esa decisión, bajo la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, indicando que la entidad accionada eliminó el reporte negativo del accionante en centrales de riesgos, como se expuso en el acápite anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

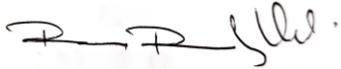
PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por SANDY MARTINEZ SANCHEZ, en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

¹ sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre otras”

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ